



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, contra acuerdos de fecha 19 de abril de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 17 de abril de 2022 entre el Club Atlético de Madrid y el RCD Espanyol de Barcelona, el árbitro reflejó en el apartado "Incidencias local", epígrafe 1. Jugadores convocados:

A.- AMONESTACIONES

- Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 37, el jugador (4) Geoffrey Edwin Kondogbia fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria.

En el minuto 71, el jugador (4) Geoffrey Edwin Kondogbia fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, evitando con ello un ataque prometedor.

B.- EXPULSIONES - Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 71, el jugador (4) Geoffrey Edwin Kondogbia fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Asimismo, consta en el epígrafe amonestaciones lo siguiente:

- Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 44, el jugador (18) Felipe Augusto De Almeida Monteiro fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor.

Segundo: En sesión celebrada el día 19 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido a los citados futbolistas: D. Geoffrey Edwin Kondogbia, por doble amonestación, en virtud del artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF; y D. Felipe Augusto De Almeida Monteiro por acumulación de amonestaciones, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, en ambos casos con imposición de las multas accesorias correspondiente en aplicación del art. 52 CD.





Tercero: Contra dichos acuerdos el Club Atlético de Madrid SAD interpone en tiempo y forma sendos recursos ante este Comité de Apelación solicitando se revisen las sanciones impuestas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Atlético de Madrid ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- i. El acta del partido contiene una incorrecta redacción en lo referente a que el jugador D. Geoffrey Edwin Kondogbia fuera amonestado por «*jugar el balón con el brazo, evitando con ello un ataque prometedor*». De la prueba videográfica aportada se infiere que el jugador amonestado se lanza a tapan el tiro de un jugador del equipo rival sin lograr dicho objetivo, ya que el balón impacta en la pierna derecha de un compañero e inmediatamente impacta en el brazo del jugador amonestado mientras caía sobre el césped. A juicio del club recurrente, se trataría en todo caso de una situación fortuita, en la que no cabe apreciar voluntariedad o intencionalidad.
- ii. En virtud de todo ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que deje sin efecto la amonestación y consiguiente suspensión impuesta al jugador D. Geoffrey Edwin Kondogbia.

Segundo.- En lo que respecta al jugador D. Felipe Augusto De Almeida Monteiro, el Atlético de Madrid ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- i. El acta del partido contiene una incorrecta redacción en lo referente a que el jugador D. Felipe Augusto De Almeida Monteiro fuera amonestado por «*derribar a un adversario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor*». De la prueba videográfica aportada se infiere que el jugador sancionado no realiza ninguna entrada que derribe al jugador del equipo rival, tal y como se recoge en el acta. Al contrario, se puede apreciar que si existe algún tipo de contacto en la acción es por parte del jugador del Espanyol que impacta con su brazo/codo en el defensor amonestado. Por lo tanto, se puede acreditar de forma inequívoca la inexistencia del hecho descrito en el acta.
- ii. En virtud de todo ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que deje sin efecto la amonestación y consiguiente suspensión impuesta al jugador D. Felipe Augusto De Almeida Monteiro.

Tercero.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o*





proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestaciones, el artículo 111.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Cuarto.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del colegiado se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.





Quinto.- En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral, en particular en lo referente a que el jugador del Atlético de Madrid, D. Geoffrey Edwin Kondogbia, fuera amonestado por «*jugar el balón con el brazo, evitando con ello un ataque prometedor*».

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente que el jugador del Atlético de Madrid interceptara el balón con el brazo impidiendo con dicha acción un ataque prometedor del equipo rival.

En efecto, las imágenes aportadas no amparan necesariamente la interpretación del Atlético de Madrid, en la medida que de su visionado no resulta posible deducir de modo indubitado que D. Geoffrey Edwin Kondogbia no jugara el balón con el brazo con la voluntad de impedir una acción de peligro, incluso aunque cupiera la duda de que fuera posible también la interpretación que sustenta el club recurrente.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse ningún error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas las que expresa el club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que este Comité de Apelación debe desestimar los motivos aducidos por el club recurrente. Por lo demás, no correspondería a este Comité de Apelación valorar el carácter “prometedor” del ataque, pues ello entra en el margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

Sexto.- Igualmente el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral, en particular en lo referente a que el jugador del Atlético de Madrid, D. Felipe Augusto De Almeida Monteiro, fuera amonestado por «*derribar a un adversario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor*».





Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente que el jugador del Atlético de Madrid derribara a un jugador del equipo rival impidiendo una jugada prometedora de ataque por parte del equipo rival.

En efecto, este Comité comparte las conclusiones contenidas en la resolución recurrida, y es que las imágenes aportadas no amparan necesariamente la interpretación del Atlético de Madrid (incluso aunque tampoco la descarten de modo indubitado), en la medida que de su visionado no resulta posible deducir que D. Felipe Augusto De Almeida Monteiro, en el contacto existente, no derribara a un jugador contrario de modo indubitado.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse ningún error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas las que expresa el club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que este Comité de Apelación debe desestimar los motivos aducidos por el club recurrente. Además, en lo que respecta al carácter “prometedor” del ataque, al margen de que las imágenes no permiten un juicio claro al respecto sin contemplar la jugada completa, cabe subrayar que tal juicio no es competencia del órgano disciplinario de la RFEF, en concreto ahora de este Comité de Apelación, sino que corresponde al ámbito de discrecionalidad técnica del árbitro.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar los recursos formulados por el Club Atlético de Madrid, SAD confirmando los acuerdos impugnados que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 19 de abril de 2022.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

19 de abril del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

